Señores:

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**RADICADO: 19001-33-33-005-2020-00064-00**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: CLAUDIA MILEYDI QUIÑONEZ PERDOMO Y OTROS**

**DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP Y OTRO**

**LLAMADO EN GTÍA.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN;** solicitando desde ya, se profiera sentencia favorablea la Unidad Nacional de Protección – UNP y para los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápites siguientes.

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.**

En la audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2024 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán concedió a la Fiscalía General de la Nación un término de 10 días para que allegara constancia del estado de la investigación penal. En ese sentido, el Despacho corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, al finalizar el periodo para el aporte documental antes mencionado, cuyo decurso inició el día 18 de junio de 2024 y fenece el día 2 de julio de la misma anualidad. De manera que, el presente escrito se radica en la oportunidad procesal respectiva.

**CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA**

1. **RESULTÓ PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., EN VISTA DE LA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 8001481577**

Con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la Unidad Nacional de Protección – UNP por los perjuicios ocasionados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de junio de 2018, cuando los demandantes y sus familiares se movilizaban en el vehículo de placas DRW-825 vinculado a la UNP. Por su parte la entidad demandada, Unidad Nacional de Protección - UNP, formuló llamamiento en garantía a mi representada, Axa Colpatria Seguros S.A. con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481577. Sin embargo, al considerar los hechos de la demanda y lo probado dentro del proceso se tiene que no es posible afectar dicha póliza, en tanto la cobertura del seguro está específicamente limitada a amparar los perjuicios ocasionados por la Unidad Nacional de Protección, sus empleados o funcionarios, siempre y cuando estos se deriven de la responsabilidad civil extracontractual originada en el desarrollo de actividades propias de su objeto social, o en asuntos directamente relacionados con dichas actividades, y que ocurran en el ejercicio de las funciones oficiales inherentes a sus cargos. En el caso en cuestión, las circunstancias no se ajustan a los parámetros establecidos en la póliza, dado que se ha determinado que el vehículo estaba siendo utilizado para un propósito ajeno al desarrollo del objeto social del asegurado, lo que impide hacer efectivo el contrato de seguro.

Al respecto de la falta de legitimación en la causa del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido:

[L]a falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (…) Tratándose del llamamiento en garantía, estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 215 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta. (…) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía.

(…) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado. (…) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (…) Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado.[[1]](#footnote-1)

Por lo tanto, es menester indicar el objeto que se pactó en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481577, que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, así:

**

Ahora bien, es importante precisar el objeto social de la Unidad Nacional de Protección – UNP, que se describe así:

El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es **articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional** que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan. Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.[[2]](#footnote-2)

De las pruebas documentales allegadas al proceso se tiene que algunos de los ocupantes del vehículo de placas DRW-825 que resulto siniestrado el día 21 de junio de 2018, no pertenecían al programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP, a saber, eran las siguientes:

* Ingrid Katherine Quiñonez Perdomo
* Emely Andrea Montoya Quiñonez (q.e.p.d)
* Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d)
* Martha Yurany Rivas Bahena (q.e.p.d.)

Por otra parte, durante la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de mayo de 2024, se recibió el testimonio de la señora Nidia Arcila. La testigo se presentó como amiga cercana de la señora Ingrid Katherine Quiñonez y durante su declaración manifestó lo siguiente:

Pregunta del despacho: ¿Conoce el motivo por el cual el dia 21 dejunio de 2018 la familia se desplazaba entre una ciudad y otra? Contestó: Ellos estaban de visita donde la mamá. Estaban en una actividad de mujeres en Neiva y fueron de visita a donde su mama que vive por los lados de Acevedo, y de retorno en la via Pitalito - Mocoa es donde sucede el accidente. Se desplazaron en la camioneta de la UNP, de platon, blanca. Ellos aprovecharon el transoprte del protegido para llegar hasta ese municipio.

Por lo tanto, quedo demostrado a través de las pruebas documentales y testimoniales que el vehículo de placas DRW-825, vinculado a la Unidad Nacional de Protección - UNP, estaba siendo utilizado para fines ajenos al objeto social de la entidad demandada al momento de los hechos. Se evidenció que varios de los ocupantes del vehículo no pertenecían al programa de protección de la UNP y además que el viaje en cuestión era de carácter personal.

Estas circunstancias claramente no se ajustan a los parámetros establecidos en la póliza de seguro, la cual ampara expresamente los perjuicios ocasionados por la UNP y sus empleados o funcionarios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada en el desarrollo de actividades propias de su objeto social o en lo relacionado con ellas, y en el ejercicio de funciones propias de tal carácter. El uso del vehículo para un viaje personal, transportando a personas ajenas al programa de protección, constituye una desviación significativa del propósito para el cual fue asignado el vehículo y de las actividades cubiertas por la póliza.

En conclusión, resulta evidente que Axa Colpatria Seguros S.A. no debe responder por los perjuicios reclamados en la demanda en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481577. Dado que en el presente caso se configuran circunstancias no amparadas que impiden su cobertura. Por tanto, no cabe endilgar responsabilidad alguna a la compañía de seguros dentro de este proceso y en consecuencia se demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada.

1. **SE DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR EL GRUPO FAMILIAR DEL SEÑOR ALEXANDER MONTOYA (Q.E.P.D.)**

En el escrito de la demanda se sostiene que el 21 de junio de 2018, los señores Alexander Montoya (q.e.p.d.), Ingrid Katherine Quiñonez, Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d.), Carlos Andrés Montenegro, William Macías, Martha Yurany Rivas (q.e.p.d.) y la menor Emely Andrea Montoya (q.e.p.d.) se transportaban en la camioneta de placas DRW 826 cuando a la altura del kilómetro 48+075 de la vía Mocoa – Pitalito, el conductor perdió el control del vehículo por fallas en los frenos del vehículo, precipitándose por un abismo y colisionando contra la quebrada Santa Bárbara. A pesar de la afirmación, la parte demandante omite que el accidente de tránsito fue consecuencia directa del actuar imprudente y determinante del señor Alexander Montoya (q.e.p.d.) como conductor del vehículo.

Al respecto, de la culpa exclusiva de la víctima en accidentes de tránsito el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

Ahora bien, como es sabido, la conducción de vehículos automotores es una actividad que implica la manipulación de máquinas (carros, motocicletas, buses,etc.) cuya ejecución comporta alta probabilidad de causar daños a terceros y a quien la ejecuta, pero que, no obstante, su peligrosidad, es permitida, en consideración a su utilidad y necesidad, sin perjuicio de que sea adecuadamente reglamentada a través de normas que disminuyan al máximo la concreción de los riesgos ínsitos de la misma. **Así, quien ejecuta este tipo de actividades está expuesto a una reglamentación especial y adicional respecto de quien no la ejerce, toda vez que debe garantizar que aun en su desarrollo, adopta las medidas adicionales a las exigibles a una persona ordinaria a efectos de evitar la consolidación de daños y si llega a padecerlos, sólo le serán indemnizables en tanto el demandado no demuestre la contribución efectiva y determinante de su descuido o negligencia en el hecho lesivo**, pues de otro modo tendrá que cargar con las consecuencias nocivas de su falta de prudencia, por falta de fundamento en la imputación de responsabilidad*.[[3]](#footnote-3) (Énfasis propio)*

Con la práctica del interrogatorio de parte rendido por la señora Ingrid Katherine Quiñonez, en audiencia de pruebas del 30 de mayo de 2024 se estableció que el señor Montoya (q.e.p.d.) tenía conocimiento previo del estado del vehículo, incluyendo fallas anteriores en el sistema de frenos. Teniendo en cuenta que era su compañera sentimental, él le había comentado que *“esa camioneta venía con fallas desde que la entregaron”, “que en sectores sentía que el freno no agarraba a veces”* y que días antes de la ocurrencia de los hechos el señor Alexander Montoya (q.e.p.d.) había manifestado su intención de enviar un correo electrónico a la Unidad Nacional de Protección – UNP para agendar mantenimiento del vehículo. Sin embargo, esto no se lo realizó y a pesar de ello, decidió proceder con el viaje, poniendo en riesgo su vida y la de los demás ocupantes.

Por otra parte, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito –IPAT se consignó como hipótesis del accidente la No. 110, que hace referencia específica al exceso en horas de conducción y se describe como la situación *"cuando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/o monótono; aumentando la fatiga en la conducción".* La conducción prolongada es un factor de riesgo bien documentado en la seguridad vial, ya que puede llevar a una disminución significativa en la capacidad de reacción y toma de decisiones del conductor.

Además, es importante considerar las características específicas de la vía en la que ocurrió el accidente. La carretera en cuestión se caracteriza por presentar pendientes pronunciadas y curvas prolongadas, lo cual exige un alto nivel de atención y destreza por parte del señor Alexander Montoya (q.e.p.d.) como conductor. La fatiga por exceso de horas al volante y las demandantes condiciones de la carretera, resultó en una reacción tardía o imperita por parte del señor Montoya (q.e.p.d.). En situaciones de emergencia, como podría ser un fallo en los frenos o la necesidad de realizar una maniobra rápida en una curva, los segundos de reacción son cruciales. Un conductor fatigado puede experimentar una demora en su tiempo de reacción, lo que podría haber sido la diferencia entre evitar el accidente y perder el control del vehículo, como lamentablemente ocurrió en el presente caso.

Asimismo, con el IPAT y por confesiones de las propias víctimas, se demostró que el vehículo iba con sobrecupo, transportando más personas de las permitidas según su capacidad. Este hecho no solo constituye una infracción a las normas de tránsito, sino que también aumentó significativamente el riesgo de accidente y la gravedad de sus consecuencias. Más aún, varios de los ocupantes no estaban autorizados para viajar en ese vehículo, lo que indica un uso indebido del mismo y reforzando el hecho de que el conductor estaba actuando de manera irresponsable y fuera de los protocolos establecidos para el uso de vehículos asignados por la UNP.

La combinación de estos factores - el conocimiento previo de fallas mecánicas, la falta de gestión del mantenimiento necesario, la posible fatiga por exceso de horas de conducción, el sobrecupo del vehículo y el transporte de personas no autorizadas – evidencian un claro actuar negligente por parte del conductor. Circunstancias que sugieren fuertemente que las acciones y decisiones del señor Montoya (q.e.p.d.) fueron determinantes en la ocurrencia del accidente y sus trágicas consecuencias.

Finalmente, todo conlleva a concluir que la culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo de causalidad entre los perjuicios causados a los demandantes con respecto al fallecimiento del señor Alexander Montoya (q.e.p.d.) y alguna acción u omisión de la Unidad Nacional de Protección - UNP. Entonces no se puede atribuir responsabilidad a la entidad por las consecuencias de su comportamiento. Con la configuración de esta causal exonerativa, la entidad demandada no está llamada a responder y mucho menos mi representada, por eso solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto.

1. **SE EVIDENCIÓ LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE TERCERO ATRIBUIBLE AL SEÑOR ALEXANDER MONTOYA (Q.E.P.D.)**

En concordancia con el anterior argumento, en el presente proceso se configuró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, pues la causa del accidente de tránsito y en consecuencia de los perjuicios sufridos por el fallecimiento de la señora Aracely Fajardo (q.e.p.d) y de la menor Emely Andrea Montoya (q.e.p.d.) y por las lesiones sufridas por la señora Ingrid Katherine Quiñonez, por el señor William Macías Peña y por el señor Carlos Andrés Montealegre, son producto del actuar imprudente del conductor del vehículo de placas DRW 826, esto es el señor Alexander Montoya (q.e.p.d.). Ya que como se ha dicho, decidió conducir por un período prolongado, en una ruta desafiante, con un vehículo que presentaba problemas mecánicos previos y con exceso de pasajeros. La serie de decisiones imprudentes fueron las causas que provocaron la concreción del accidente de tránsito del 21 de junio de 2018.

Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.[[4]](#footnote-4)

En este orden de ideas, se ha logrado establecer la concurrencia de un hecho externo, imprevisible e irresistible para la Unidad Nacional de Protección - UNP, que exime a esta entidad de responsabilidad por el siniestro ocurrido el 21 de junio de 2018. Esto se materializa en la actuación imprudente, imperita y contraria a los fines de su vinculación por parte del conductor del vehículo asignado para labores de protección.

Las evidencias presentadas demuestran que el conductor, el señor Alexander Montoya (q.e.p.d.), actuó de manera negligente en múltiples aspectos. Primero, al utilizar un vehículo que sabía presentaba fallas mecánicas, particularmente en el sistema de frenos. Segundo, al conducir por un período prolongado en una ruta desafiante, lo que posiblemente resultó en fatiga y disminución de sus capacidades de reacción. Tercero, al transportar un número de pasajeros superior a la capacidad del vehículo, incluyendo personas no autorizadas para hacer uso de este medio de transporte oficial.

Estas acciones del conductor fueron determinantes en la causación del perjuicio reclamado en el proceso. La Unidad Nacional de Protección - UNP no podía prever ni controlar las decisiones personales del conductor de utilizar el vehículo para fines no autorizados, ni su elección de conducir en condiciones de riesgo elevado. Estas circunstancias configuran claramente un caso de hecho exclusivo de un tercero, que se caracteriza por ser una acción u omisión ajena a la entidad demandada, que rompe el nexo causal entre la actividad de esta y el daño producido. En este caso, las acciones del conductor cumplen con estos criterios: fueron ajenas al control de la UNP, imprevisibles para la entidad, y fueron la causa directa y determinante del accidente y sus consecuencias.

En consecuencia, no es jurídicamente viable atribuir responsabilidad de ningún tipo a la Unidad Nacional de Protección - UNP por los daños derivados de los hechos ocurridos el 21 de junio de 2018. La entidad actuó dentro del marco de sus obligaciones al proporcionar el vehículo para labores de protección, y no puede ser considerada responsable por el uso indebido y negligente que el conductor hizo de este recurso.

1. **DE MANERA SUBSIDIARÍA SE DEMOSTRÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA CONCAUSALIDAD O CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y EL SEÑOR ALEXANDER MONTOYA (Q.E.P.D.)**

Señor juez, si no es de su convencimiento la teoría de la ruptura absoluta del nexo de causalidad por la ocurrencia de una causa extraña mencionada en los acápites anteriores, de manera subsidiaria ruego se tenga en cuenta la figura de la concausalidad contemplado el artículo 2357 del Código Civil el cual estipula que "*la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*". Dado que quedó demostrado en todo el material probatorio allegado que la víctima contribuyó con la ocurrencia de su propio daño y de los demás ocupantes del vehículo.

Esto con el fin de disminuir la indemnización a que hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño por ella sufrido. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

[S]e encuentra que efectivamente existe un actuar culposo de una de las víctimas fatales – Thomas Quinn – por cuanto llevó a cabo la conducción de un vehículo automotor encontrándose con una embriaguez clínica grado II, situación en la cual “se encuentra comprometida la coordinación motora, la percepción sensorial, la velocidad de los reflejos, etc, todo esto se constituyen en un impedimento para la conducción adecuada de un vehículo automotor” razón por la cual habrá lugar a reducir en un porcentaje la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, pues no hay lugar a predicar en el caso que el resultado dañoso sufrido por los esposos Quinn se explica única y exclusivamente por las condiciones del conductor del vehículo. (…)Y ello es así por cuanto, como lo indicaron los estudios adelantados en 1998 y 1999, sencillamente el puente no debió estar al servicio de la ciudadanía por los defectos técnicos que suponían una situación de riesgo para quienes lo empleaban. Por consiguiente, sobre esta base la Sala considera que la participación de responsabilidad de las Entidades demandadas debe ser valorada sobre un setenta (70%), contra un treinta (30%) que imputable al actuar culposo de Thomas Quinn. Para la Sala es claro que debe mantenerse la concurrencia de culpas, en la proporción mencionada, porque se probó fehacientemente la existencia de defectos en el viaducto que generaban un riesgo para el tránsito seguro y una inadecuada señalización e iluminación de la vía, pero éste se concretó también por la actuación culposa de la víctima, es decir, que estas circunstancias están unidas inescindiblemente, al punto de poder afirmar que de no haberse presentado ambas, el resultado probablemente no habría sido catastrófico.

(…)…

A juicio de la Sala sí se configuró el hecho de un tercero, ya que se acreditó plenamente que la responsabilidad en la ocurrencia del accidente no puede ser atribuida totalmente a las entidades demandadas, porque a su producción contribuyó el conductor del vehículo, razón por la cual, la condena de perjuicios por la muerte de la señora Reyes de Quinn, también será rebajada en la misma proporción de treinta (30%).[[5]](#footnote-5)

En el presente proceso, se evidencia de manera contundente que la actuación negligente e imprudente del señor Alexander Montoya (q.e.p.d.) fue un factor determinante en la ocurrencia de los hechos trágicos del 21 de junio de 2018. Las decisiones y acciones del conductor reflejan una serie de infracciones graves a las normas de seguridad vial y a los protocolos establecidos para el uso de vehículos asignados como esquema de protección de la UNP, poniendo en riesgo no solo su propia vida sino también la de los demás ocupantes del vehículo.

En primer lugar, el señor Montoya (q.e.p.d) dejó al libre arbitrio la seguridad de todos los ocupantes al transitar con sobrecupo en el vehículo. Esta acción no solo constituyó una violación directa de las normas de tránsito, sino que también imposibilitó el uso adecuado de los cinturones de seguridad para cada pasajero. Además, se ha establecido que el conductor tenía conocimiento previo de las fallas mecánicas presentes en el vehículo, particularmente en el sistema de frenos. A pesar de esta información crítica, el señor Montoya (q.e.p.d.) optó por proceder con el viaje sin tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del vehículo. Esta decisión demuestra una falta grave de juicio y una desatención flagrante a los protocolos de seguridad más básicos.

Es claro que el señor Alexander Montoya (q.e.p.d) no adoptó las precauciones necesarias y mínimas para evitar el accidente, a pesar de ser consciente de los múltiples factores de riesgo presentes. Un conductor responsable habría reconocido la combinación peligrosa de fallas mecánicas, sobrecupo y fatiga, y habría tomado la decisión de no realizar el viaje o, al menos, de implementar medidas de seguridad adicionales. Su conducta no solo desatendió las normas de tránsito, sino que también ignoró los riesgos evidentes a los que estaba exponiendo a todos los ocupantes del vehículo.

Ahora, bajo la lógica de compensación de culpas, resulta proporcionado atribuir un 80% de incidencia a la víctima. Pues se debe reflejar no solo la supuesta falla de los demandados, sino también la multiplicidad de infracciones e imprudencias cometidas por la propia víctima.

En mérito de lo expuesto y a modo de conclusión, es notorio que la participación causal del conductor del vehículo, derivo en su propio daño y en los perjuicios de los demandantes, adecuándose de facto y de derecho a lo aquí estudiado y debatido. Por lo tanto, el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda o determinar el porcentaje y/o proporción de la participación del señor Alexander Montoya (q.e.p.d.) en aras de fijar el quantum indemnizatorio, que, a juicio de lo esgrimido por este extremo de la litis, no deberá ser inferior al 80%.

1. **EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE RESULTA IMPROCEDENTE EN TANTO NO SE ACREDITÓ SU CAUSACIÓN POR LAS DEMANDADAS**

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente a la Unidad Nacional de Protección – UNP sobre los hechos de la demanda, ni mucho menos en contra de mi prohijada, por cuanto no se aportaron, por la parte actora, los medios de pruebas fehacientes para demostrar la causación de los perjuicios alegados. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y de la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas conducentes, pertinentes y/o útiles que demuestren su causación.

Además, los perjuicios que se solicitan en la demanda, no fueron debidamente acreditados por la parte actora, quien deliberadamente manifiesta que, por la supuesta conducta de las aquí demandadas, y de la llamada en garantía se les produjo un perjuicio irremediable a las demandantes sin tener las pruebas fehacientes para señalar la configuración del daño.

* **Perjuicios morales:**

Conforme al criterio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana, el daño moral debe ser acreditado por quien lo invoca, so pena del rechazo de su pretensión, pues la prueba de dicho perjuicio, se establece por medio de la construcción de una presunción judicial, a partir de la valoración del indicio del parentesco como hecho conocido. Al respecto es necesario aclarar que la aplicación de la anterior presunción no genera ningún efecto en la carga de la prueba regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y que, tratándose de responsabilidad del Estado se entiende que para que el Juez declare que el Estado debe responder patrimonialmente será necesario que el demandante acredite un daño antijurídico y que este sea imputable al Estado por acción u omisión.

Por lo tanto, no es posible condenar a las entidades demandadas por el perjuicio pretendido, en primer lugar, porque no existen elementos que acrediten su responsabilidad y en segundo lugar dado que en el caso concreto no existe prueba de la relación afectiva de los parientes en 3° y 4º grado de consanguinidad que acrediten que las muertes y lesiones de las víctimas directas, les causó un perjuicio moral a reparar. En consecuencia, el despacho no puede desconocer la omisión de la carga probatoria en cabeza de la parte demandante de un precepto que alegó dentro del proceso pero que no fue probado

* **Daño a la vida de relación**

De acuerdo con la sentencia del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, los únicos perjuicios inmateriales a reconocerse son: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. En esta providencia, la alta Corporación zanjó el debate existente sobre el reconocimiento autónomo del daño a la vida de relación, al establecer que esta categoría no puede ser considerada como un perjuicio inmaterial autónomo e independiente, sino que se trata de una modalidad derivada del daño a la salud.

Por lo tanto, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado, no es procedente reconocer el daño a la vida en relación como un perjuicio inmaterial autónomo, máxime cuando en el presente caso no se encuentra debidamente acreditado el bien jurídico específico que habría sido afectado por la conducta endilgada a la Unidad Nacional de Protección - UNP. El Consejo de Estado ha sido enfático en exigir la demostración de un real menoscabo, debidamente probado, respecto de alguno de los derechos convencional y constitucionalmente amparados, para que pueda prosperar la pretensión indemnizatoria por esta modalidad de perjuicio. En consecuencia, al no estar plenamente acreditada la existencia de una afectación concreta a un bien jurídico tutelado, ocasionada por la actuación de la entidad demandada, no resulta viable reconocer perjuicio alguno por el concepto de daño a la vida de relación.

* **Lucro cesante**

El Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente, que el lucro cesante se trata de la ganancia frustrada o del provecho económico que deja de reportarse como consecuencia de la ocurrencia del daño, de manera que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas. Al respecto es importante que el despacho tenga en cuenta que la certificación laboral aportada por la parte actora, con la cual se pretende acreditar los supuestos ingresos mensuales de la víctima, resulta ineficaz desde el punto de vista probatorio. Esto debido a que dicha certificación no se encuentra acompañada de los soportes idóneos, tales como contratos laborales o de prestación de servicios, desprendibles de pago, documentos contables, declaraciones de renta o cualquier otra prueba que permita constatar la regularidad, montos y procedencia de la presunta actividad económica que supuestamente desarrollaban las víctimas, la cual no puede ser susceptible de presunción y en consecuencia no es posible su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona.

Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(…) perjuicio que el daño ocasionó (…). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)”[[6]](#footnote-6)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso.

De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Honorable Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…). En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención. Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (…)”

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por como se dijo, contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

Sin embargo, se reitera que es evidente que no se avizoran en el expediente pruebas que acrediten o expliquen cómo es que la Unidad Nacional de Protección - UNP haya sido la generadora de los perjuicios cuya indemnización se demanda, cuando no tuvieron responsabilidad en la conducta generadora del supuesto daño que se pretenden endilgar y por cuanto dichos perjuicios fueron desvirtuados, por lo cual se insiste al despacho respetuosamente que niegue las pretensiones de la demanda.

**CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

1. **SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481577**

En el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481577, en la cual el tomador y asegurado es la Unidad Nacional de Protección - UNP y la aseguradora es Axa Colpatria Seguros S.A, se pactaron los siguientes amparos:

1.1. Responsabilidad civil extracontractual (P.LO)

1.2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas

1.3. Responsabilidad civil extracontractual contaminación

1.4. Gastos médicos

1.5. Responsabilidad civil extracontractual parqueaderos

1.6. Responsabilidad civil cruzada

El objeto del amparo de responsabilidad civil extracontractual de predios, labores y operaciones se pactó en las condiciones generales así:

Con sujeción a los términos, condiciones y límite del valor asegurado consignado en la caratula de la póliza o en sus anexos, Axa Colpatria indemnizara la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por los perjuicios materiales y/o las lesiones personales que se ocasionen como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados a terceros directamente por:

La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios en los cuales se desarrolla la actividad objeto de este seguro.

Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en los predios asegurados y en el desarrollo de las actividades descritas en la caratula de la póliza.

Las actividades que razonablemente forman parte del riesgo asegurado y que son inherentes al desarrollo del giro normal de los negocios especificados en la solicitud de la caratula de la póliza.

De tal manera que queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de:

(…)…

1.1.7. De viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional en desarrollo de actividades inherentes al asegurado.

En orden de lo comentado, la póliza otorga cobertura siempre y cuando el desarrollo de actividades sea en cumplimiento del objeto social del asegurado, lo cual no corresponde con los hechos probados dentro del presente proceso. Precisamente por tal motivo, imponerle a mi representada una condena en su contra, resulta abiertamente improcedente y violatorio del artículo 1056 del Código de Comercio, que establece la liberalidad que tiene el asegurador, de asumir a su arbitrio y con las restricciones de ley, todos o algunos de los riesgos a los que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado.

Por lo tanto, es importante dejar en claro que, los hechos de la demanda son totalmente ajenos a la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual otorgada en la Póliza de Seguro No. 8001481577 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que no cabe indemnización alguna a cargo de mi representada.

1. **NO PUEDE DESCONOCERSE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481577**

Como ya se dijo anteriormente, es importante que el despacho tenga en cuenta que, en caso de que por su parte se considere procedente declarar la responsabilidad de los perjuicios sufridos por los demandantes en cabeza de la Unidad Nacional de Protección - UNP, no le corresponderá a la compañía Axa Colpatria Seguros asumir la obligación indemnizatoria, pues el dolo comporta un riesgo inasegurable y expresamente excluido del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro*[[7]](#footnote-7).*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que en la Póliza de Responsabilidad Civil No 8001481577, se señalan una serie de exclusiones que aplican al caso concreto, específicamente las siguientes:

*1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*

*A. DOLO O CULPA GRAVE.*

*(…)*

*S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY*

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de que el despacho considere que lo sucedido fue a causa de la inobservancia de la ley por parte de la Unidad Nacional de Protección – UNP o la entidad actuó con dolo o culpa grave deberá ser aplicada la exclusión pactada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

1. **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001481577**

Las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio: “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

Por lo tanto y sin que se constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada, de acuerdo a los siguientes valores:



De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza suscrita con la Policía Nacional, que para el presente caso corresponden a los valores señalados, siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

**CAPÍTULO IV. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

**PRIMERO:** Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP,** y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

**SEGUNDO:** En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual sellamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.

19.395.114

 de Bogotá

T.P. No.

39.116

del C.S. de la J.

1. Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2019, C.P. Martin Bermúdez Muñoz [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 4065 de 2011, Artículos 3 y 4. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 30 agosto de 2022, Exp. 56176 [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148 [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp. 34553 [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020 [↑](#footnote-ref-7)